

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN**

**ORDEN EJECUTIVA NÚM. MSJ-008  
SERIE 2020-2021**

**PARA ORDENAR AL COMISIONADO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN Y A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN A REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS LEYES Y ORDENANZAS PARA GARANTIZAR LA SANA CONVIVENCIA, LA TRANQUILIDAD Y LA PAZ CIUDADANA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN.**

**POR CUANTO:** La sana convivencia, la tranquilidad y la paz ciudadana son elementos necesarios para que la Ciudad Capital de Puerto Rico logre retomar su posición como una jurisdicción que incentive la repoblación de sus diversas comunidades y mantenga un ambiente que redunde en una mejor calidad de vida para todos nuestros residentes.

**POR CUANTO:** La proliferación de vehículos cuyos sistemas de sonido han sido modificados para emitir música u otros sonidos a altos volúmenes, la remoción de amortiguadores de sonido de vehículos de motor con el propósito de que estos emitan altos sonidos y otras actividades análogas se han convertido en una problemática que se debe atender con prontitud para velar por la tranquilidad, la paz y la salud de todos los residentes y visitantes de la Ciudad Capital de San Juan.

**POR CUANTO:** El Artículo 3.023 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, dispone que “[l]a autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de un Comisionado”.

**POR CUANTO:** Entre los poderes y responsabilidades de la Policía Municipal, el inciso (a) del Artículo 3.025 del Código Municipal de Puerto Rico establece que esta deberá “[c]umplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de



los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les concede en [dicho] Código”.

**POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico ha promulgado varias leyes que, de reforzarse su cumplimiento, permiten a la Policía Municipal de San Juan intervenir en situaciones donde los sonidos excesivos e innecesarios perturben la paz ciudadana, la tranquilidad y potencialmente afectar la salud de residentes y visitantes de la Ciudad Capital.

**POR CUANTO:** En esa dirección, aunque algunas de las leyes antes mencionadas ya han pasado décadas desde su aprobación, sus disposiciones permanecen vigentes y su incumplimiento continúa sujeto a penalidades. Este precepto es ampliamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y emana del Artículo 10 de la Ley 55-2020, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico”, donde se establece que “[l]a ley solo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia, no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario”.



**POR TANTO:** Yo, Miguel A. Romero Lugo, Alcalde del Municipio Autónomo de San Juan, en virtud de la autoridad y facultades que me confiere la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, **DISPONGO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** Se ordena al Comisionado de la Policía Municipal de San Juan y a los agentes del orden público de la Policía Municipal de San Juan a reforzar el cumplimiento de las siguientes leyes y ordenanzas para garantizar la sana convivencia, la tranquilidad y la paz ciudadana dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de la Ciudad Capital de San Juan:

a) Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada (13 LPRA § § 2101-2106):

- i. Ley para disponer sobre los amplificadores o altoparlantes cuando afecten la tranquilidad pública.
- ii. Las personas que infrinjan esta Ley serán culpables de delito menos grave y convictas que fueren serán castigadas por primera vez con multa mínima de diez

dólares (\$10) y máxima de veinticinco dólares (\$25) o un día de cárcel por cada dólar que dejen de pagar, o ambas penas; y si fueren reincidentes con pena mínima de cincuenta dólares (\$50) y máxima de cien dólares (\$100) o un día de cárcel por cada dólar que deje de pagar, o ambas penas a discreción del tribunal.

b) Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada (33 LPRA § § 1443-1448):

- i. Ley para suprimir los ruidos innecesarios de todas clases y establecer penalidades. Se entiende como ruido innecesario todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir.
- ii. Las violaciones a esta Ley son consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de doscientos dólares (\$200). Cuando se haya alterado el mecanismo normal de un vehículo de motor con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500).

c) Artículo 14.15 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (9 LPRA § 5415):

- i. Sobre los sistemas de amortiguador de sonido y aceleramiento del motor, se seguirán las normas siguientes: (a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será

ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido. (b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo. (c) Por “sistema amortiguador de sonido” se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

ii. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de trescientos dólares (\$300).

d) Artículo 14.21 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (9 LPRA § 5421):

i. Uso de sirenas y campanas: es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas, salvo que estén expresamente autorizados por ley.

ii. La infracción de esta disposición conlleva multa de cien dólares (\$100), según el Artículo 14.25 de la referida Ley (9 LPRA § 5425).

e) Artículo 241 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” (33 LPRA §5331):

i. Alteración a la Paz: Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos: (a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad; (b) perturbe la paz o tranquilidad de una o

varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o (c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha.

f) Artículos 8.12 y 8.13 del Capítulo VIII de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:

- i. Prohibición de ruidos innecesarios contenida en el Código de Orden Público del Viejo San Juan.
- ii. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 8.12 del referido Código estará sujeta a multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

g) Artículos 9.12 y 9.13 del Capítulo IX de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:

- i. Prohibición de ruidos innecesarios contenida en el Código de Orden Público del Centro Urbano de Río Piedras.
- ii. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9.12 del referido Código estará sujeta a multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

h) Artículos 11.15 y 11.16 del Capítulo XI de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:

- 
- i. Prohibición de ruidos innecesarios contenida en el Código de Orden Público del Centro Urbano de Santurce.
  - ii. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11.15 del referido Código estará sujeta a multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción, dos mil dólares (\$2,500) por la segunda infracción y cinco mil dólares (\$5,000) por la tercera infracción y subsiguientes.
- i) Artículo 12.22 del Capítulo XII de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:
- i. Prohibición de ruidos innecesarios contenida en el Código de Orden Público de Barrio Obrero y Villa Palmeras.
  - ii. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 12.22 del referido Código estará sujeta a multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por las primeras dos (2) infracciones y mil dólares (\$1,000) por la tercera infracción y subsiguientes.
- j) Artículo 13.22 del Capítulo XIII de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como la “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:
- i. Prohibición de ruidos innecesarios contenida en el Código de Orden Público del Sector de Puerto Nuevo.
  - ii. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 13.22 del referido Código estará sujeta a multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por las

primeras dos (2) infracciones y mil dólares (\$1,000) por la tercera infracción y subsiguientes.

k) Artículo 14.09 del Capítulo XIV de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:

- i. Prohibición de ruidos innecesarios contenida en el Modelo de Paz Ciudadana del Centro Urbano del Condado.
- ii. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 14.09 del referido Modelo de Paz Ciudadana estará sujeta a multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por las primeras dos (2) infracciones y mil dólares (\$1,000) por la tercera infracción y subsiguientes.

l) Artículo 15.09 del Capítulo XV de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:

- i. Prohibición de ruidos innecesarios contenida en el Código de la Zona Universitaria Libre de Alcohol y Ruidos del Área de Monacillos.
- ii. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 15.09 del referido Código estará sujeta a multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por las primeras dos (2) infracciones y mil dólares (\$1,000) por la tercera infracción y subsiguientes.

m) Artículo 16.09 del Capítulo XVI de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”:

- i. Prohibición de ruidos innecesarios contenida en el Modelo de Paz Ciudadana del Sector de Hato Rey.
- ii. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 16.09 del referido Modelo de Paz Ciudadana estará sujeta a multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por las primeras dos (2) infracciones y mil dólares (\$1,000) por la tercera infracción y subsiguientes.

**SEGUNDO:**

Las leyes y ordenanzas enumeradas anteriormente no configuran una lista taxativa de medidas a tomarse por el Comisionado de la Policía Municipal de San Juan y los agentes del orden público de dicho cuerpo policíaco en su misión de velar por la seguridad y el bienestar de los residentes y visitantes del Municipio de San Juan con relación a la problemática que pretende atender esta Orden Ejecutiva.

**TERCERO:**

Cualquier Orden Ejecutiva que, en todo o en parte, resultase incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**CUARTO:**

Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente después de su firma. **EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente Orden Ejecutiva, bajo mi firma, en San Juan, Puerto Rico, Estados Unidos de América, hoy 2 de febrero de 2021.

  
MIGUEL A. ROMERO LUGO  
ALCALDE